

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0605/2023 e
INFOCDMX/RR.IP.0610/2023
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0605/2022 e INFOCDMX/RR.IP.0610/2023 Acumulado**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Omar García Ramírez.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Organismo Regulador de Transporte

A) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto emitió resolución con el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida, ordenándole que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

“...

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta las solicitudes ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Subdirección de Proyectos Técnicos y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para lo siguiente:

1. *En atención a la solicitud 092077823000559, realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido en ambos puntos de la solicitud, ello en su archivo de concentración y/o histórico, de localizar lo requerido entregarlo, en caso contrario, declarar la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.*

Pronunciarse respecto a "En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario". realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

2. *En atención a la solicitud 092077823000564, realizar la búsqueda exhaustiva de lo requerido en el segundo punto, ello en su archivo de concentración y/o histórico, en caso de localizar información entregarla, en caso contrario hacerlo del conocimiento y declarar la inexistencia de la información con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia previa intervención de*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

Pronunciarse respecto a "En caso de existir devolución, el acta de devolución y se explique el motivo por el cual se devolvió al Comité Patrimonio Inmobiliario", realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

3. *Fundar y motivar la competencia parcial de la Secretaría de Administración y Finanzas y remitir las solicitudes ante dicha autoridad vía correo electrónico oficial, proporcionando a la parte recurrente la constancia de la remisión respectiva*
..."

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública de mérito ante las unidades administrativas competentes.
- En virtud de lo anterior, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/1868/2023 de fecha 05 de abril de 2023, el Sujeto Obligado emitió respuesta a lo solicitado.
- Referente a la Solicitud de Información Pública número 092077823000559 relativa al **CETRAM Mixcoac**, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que no cuenta con la documentación sobre el Acta de Asignación o de Devolución, toda vez que dicho CETRAM no se tiene asignado al Organismo Regulador de Transporte, asimismo informó que a través de su Dirección Ejecutiva

de Asuntos Jurídicos se están realizando las gestiones necesarias para solicitar al Comité del Patrimonio Inmobiliario la autorización de la asignación a favor del Organismo Regulador del CETRAM Mixcoac.

Por lo anteriormente dicho, el Sujeto Obligado justificó su incapacidad para declarar formalmente la inexistencia de esta información.

- Referente a la Solicitud de Información Pública número 092077823000564 relativa al **CETRAM Pantitlán**, el Sujeto Obligado remitió la versión pública del Acta de asignación emitida por el Comité de Patrimonio Inmobiliario donde se autoriza el uso y explotación del CETRAM Pantitlán.

Asimismo, informó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó la existencia de una Acta de Devolución toda vez que no se ha celebrado ningún acto de devolución respecto de este CETRAM.

- Por último, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional la solicitud de información de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de contacto de esta y justificando dicha remisión, lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Órgano Garante se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de acuerdo con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **once de mayo de dos mil veintitrés.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ